



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: JULIO CÉSAR DUARTE SERVIÁN Y
ROBSON LOURIVAL ALCARAZ S/ TRÁFICO
INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS,
ASOCIACIÓN CRIMINAL Y LAVADO DE
DINERO. N° 8535/2019**

A.I. 17.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Jorge Prieto Morínigo en representación de Juan Darío Echague, contra el **A.I N° 214 de fecha 30 de agosto de 2022** dictado por el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción y:-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA.

1. Como primer requisito de admisibilidad corresponde controlar si el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, adecuándose a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P.-**
2. Del escrito de casación se desprende que el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción ha dictado **A.I N° 214 de fecha 30 de agosto de 2022**. El recurrente ha presentado su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 15 de septiembre, habiendo sido notificado de la resolución que impugna en fecha 01 de septiembre del presente año. Por tanto, el recurso ha sido planteado dentro del tiempo establecido por la normativa citada.-
3. Con referencia al derecho a recurrir, se verifica que el Abg. Jorge Prieto Morínigo, tiene intervención en la causa por la defensa del Sr. Juan Darío Echague. De esta forma, está habilitado para implementar los medios de impugnación que estime convenientes a los derechos de su defendido, por considerar que le causa agravio

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



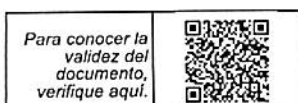
el fallo en cuestión, como establece el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P.-**

4. Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, que resolvió **hacer lugar a la prórroga extraordinaria** requerida por los Agentes Fiscales de la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico y fijar nueva fecha para la formulación del requerimiento conclusivo.-
5. En este contexto, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, pero este no cumple la exigencia prevista por la citada norma, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso. En el caso examinado este último presupuesto legal no se cumple porque la decisión del Tribunal de Apelaciones de hacer lugar al pedido de prórroga extraordinaria, no pone fin al proceso, sino que por el contrario, ordena su continuidad.-
6. Las resoluciones que “ponen fin al procedimiento” deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepciones de conclusión del proceso, por ejemplo el sobreseimiento definitivo.-
7. En conclusión, al no estar cumplidos los requisitos procesales fijados por el Código Procesal Penal para la interposición del recurso, el mismo debe declararse inadmisibile. **ES MI VOTO.-**

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES.

Me adhiero a la opinión del ministro preopinante en el sentido de la inadmisibilidad del recurso incoado, con la aclaración que a continuación expongo.-

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE: JULIO CÉSAR DUARTE SERVIÁN Y
ROBSON-LOURIVAL ALCARAZ S/ TRÁFICO
INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS,
ASOCIACIÓN CRIMINAL Y LAVADO DE
DINERO. N° 8535/2019

previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente..., en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** que dispone: Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la

extinción, conmutación o suspensión de la pena.- En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: Reglas generales...El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.-

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: ... se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia..., y, el **Art. 468 del mismo cuerpo legal** establece: ... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...; en

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos: ...procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.-

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente,

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.





**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: JULIO CÉSAR DUARTE SERVIÁN Y
ROBSON LOURIVAL ALCARAZ S/ TRÁFICO
INTERNACIONAL DE DROGAS PELIGROSAS,
ASOCIACIÓN CRIMINAL Y LAVADO DE
DINERO. N° 8535/2019**

una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es un Auto Interlocutorio proveniente de un órgano de Alzada, no pone fin al procedimiento –Art. 477 del Código Procesal Penal- puesto que, el decisorio resuelve hacer lugar a una prórroga extraordinaria; por tanto, no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-

En este contexto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, por no cumplir con las exigencias –impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, deben imponerse en el orden causado, por imperio de los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal.-

VOTO DEL MINISTRO BENITEZ RIERA

Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

Por tanto, bajo las consideraciones precedentemente expuestas y en virtud a las disposiciones legales citadas; la. –

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

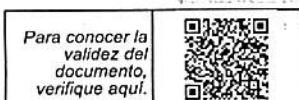
SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Jorge Prieto Morínigo en representación de Juan Darío Echague, contra el **A.I N° 214 de fecha 30 de agosto de 2022** dictado por el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:



Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de febrero de 2023
con Nro. A.I.: 17 D.